

Expediente:
TJA/3ªS/16/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
Tesorero Municipal de
Cuernavaca, Morelos;

Secretario de Protección y Auxilio
Ciudadano de Cuernavaca,
Morelos;

[REDACTED]

Director de Policía Vial de la
Secretaría de Protección y Auxilio
Ciudadano del Municipio de
Cuernavaca, Morelos; y

Moto Patrullero [REDACTED]
[REDACTED] to a la Dirección de
Policía Vial del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/16/2025**, promovido
por [REDACTED], contra actos de **Tesorero
Municipal de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Protección
y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, Moto**

[REDACTED], adscrito a la Dirección de
Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,
Director de Policía Vial de la Secretaría de Protección y
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro,
[REDACTED], promovió juicio de nulidad
contra las siguientes autoridades, **Tesorero Municipal de
Cuernavaca, Morelos, Secretario de Protección y Auxilio
Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, Moto Patrullero**
[REDACTED], adscrito a la Dirección de Policía Vial
del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **Director de
Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio**
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] escrito de demanda mediante
el cual reclama:

Como actos impugnados:

a).- La ilegal acta de infracción elaborada por el
supuesto Oficial de Transito adscrito a la secretaria de
Seguridad Pública, Protección y Auxilio Ciudadano, del
Municipio de Cuernavaca, Morelos, que se levantó en
perjuicio del suscrito en fecha nueve de noviembre el dos
mil veinticuatro, misma que hago de su conocimiento a
usted C. Magistrada, no cuento ni en original ni en copia, y
respetuosamente solicito le sea requerida a las autoridades

demandadas en original o copia certificada por ser materia del presente juicio.

b).- El ilegal arrastre e inventario por supuesto motivo de Alcoholímetro, hecho por la moral [REDACTED], el cual recayó bajo el número de inventario 12583, elaborado en perjuicio del suscrito en fecha nueve de noviembre del dos mil veinticuatro, mismo que se adjunta en copia simple al presente escrito, por no contar con original de la misma y le solicito le sea requerida en original o copia certificada a la autoridad demandada, por ser materia del presente juicio.

c).- El cobro indebido de la factura con serie U y número 4002290, por la cantidad de \$5,971.00 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de "CIRCULACIÓN.- POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS...", de fecha ocho de enero del dos mil veinticinco, expedida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, misma que se adjunta en copia simple al presente escrito, por no contar con original de la misma, toda vez que fue requerida y retenida por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, al momento de efectuar el pago correspondiente, y le solicito le sea requerida en original o copia certificada a la autoridad demandada, por ser materia del presente juicio.

d).- El cobro indebido de la factura con serie U y número 4002257, por la cantidad de \$8,169.00 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por diversos conceptos, de fecha ocho de enero del dos mil veinticinco, expedida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, misma que se adjunta en copia simple al presente escrito, por no contar con original de la misma, toda vez que fue requerida y retenida por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, al momento de efectuar el pago correspondiente, y le solicito le sea requerida en original o copia certificada a la autoridad demandada, por ser materia del presente juicio.

Como pretensión en el presente juicio demandó:

a).- Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción elaborada por el supuesto oficial de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que levanto en perjuicio del suscrito, en fecha nueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

b).- Que se declare la nulidad lisa y llana del inventario elaborado en perjuicio del suscrito por la moral [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

██████████ y ██████████ el cual recayó bajo el número 12583, en fecha nueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

c).- Que se declare la nulidad lisa y llana de la factura con serie U y número 4002290, por la cantidad de \$5,971.00 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), y de la factura con serie U y número 4002257, por la cantidad de \$8,169.00 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) en fecha ocho de enero del dos mil veinticinco. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción e inventario aludido, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito se devuelva la cantidad de \$5,971.00 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), que fue pagada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de la factura con serie U y numero 4002290; así como la cantidad de \$8,169.00 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), que fue pagada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de la factura con serie U y numero 4002257; cabe recalcar que únicamente cuento con copia simple de dichas facturas, por tanto, solicito que una vez que sen emplazadas a juicio las autoridades demandadas, tenga a bien solicitar dentro del término que otorgue la ley de la materia, el recibo de pago de dichas cantidades en original o copia certificada.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda interpuesta por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, Moto Patrullero ██████████ ██████████ ██████████**, adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **Director de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del**

"2026, Año de Margarita Maza Parrada"

Municipio de Cuernavaca, Morelos y Servicio de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Requiriéndose a las autoridades demandadas, exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o manifestaran la imposibilidad jurídica o material para ello.

Por cuánto a las pruebas anunciadas por la parte actora, se le dijo que las mismas tendría que ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto. Así mismo, se requirió a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS manifestara su oposición o no a la publicación de su nombre y datos personales respecto de las listad que se publiquen, con el apercibimiento que la falta de oposición conlleva su aceptación para que ésta se publique sin supresión de sus datos.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por proveídos de trece de mayo de dos mil veinticinco, mediante escritos registrados bajo los números **2608, 2610, 2611, 2627**, suscritos por el licenciado [REDACTED], **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, licenciado**

Mediante auto de quince de agosto de dos mil veinticinco, se dio cuenta con el escrito número 4091 suscrito por el actor [REDACTED], mediante el cual ofreció y ratificó pruebas. En consecuencia, se admitieron a dicho actor las pruebas Documentales, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.

En el mismo acuerdo se hizo constar que las autoridades demandadas, **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, Moto Patrullero [REDACTED]**, adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Director de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto. En mérito a lo anterior, se les declaró perdido el derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de ley.

8. AUDIENCIA DE LEY.

El día nueve de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas. Haciéndose constar también que no había comparecido persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas. Se hizo constar también que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza.

Se continuó con la etapa de alegatos, en la que se ordenaron glosar los ofrecidos por el actor [REDACTED] en su escrito registrado con el número 5212 y del delegado procesal de las autoridades demandadas en su escrito registrado con el número 5211.

Finalmente, se ordenó cerrar la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, **el acto reclamado** se hizo consistir en:

Acto impugnado:

a).- La ilegal acta de infracción elaborada por el supuesto Oficial de Transito adscrito a la secretaria de Seguridad Pública, Protección y Auxilio Ciudadano, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que se levantó en perjuicio del suscrito en fecha nueve de noviembre el dos mil veinticuatro, misma que hago de su conocimiento a usted C. Magistrada, no cuento ni en original ni en copia, y respetuosamente solicito le sea requerida a las autoridades demandadas en original o copia certificada por ser materia del presente juicio.

b).- El ilegal arrastre e inventario por supuesto motivo de Alcohólimetro, hecho por la moral [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] el cual recayó bajo el número de inventario 12583, elaborado en perjuicio del suscrito en fecha nueve de

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

"2026, Año de Margarita Maaza Parada"

noviembre del dos mil veinticuatro, mismo que se adjunta en copia simple al presente escrito, por no contar con original de la misma y le solicito le sea requerida en original o copia certificada a la autoridad demandada, por ser materia del presente juicio.

c).- El cobro indebido de la factura con serie U y número 4002290, por la cantidad de \$5,971.00 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de "CIRCULACIÓN.- POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS...", de fecha ocho de enero del dos mil veinticinco, expedida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, misma que se adjunta en copia simple al presente escrito, por no contar con original de la misma, toda vez que fue requerida y retenida por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, al momento de efectuar el pago correspondiente, y le solicito le sea requerida en original o copia certificada a la autoridad demandada, por ser materia del presente juicio.

d).- El cobro indebido de la factura con serie U y número 4002257, por la cantidad de \$8,169.00 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por diversos conceptos, de fecha ocho de enero del dos mil veinticinco, expedida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, misma que se adjunta en copia simple al presente escrito, por no contar con original de la misma, toda vez que fue requerida y retenida por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, al momento de efectuar el pago correspondiente, y le solicito le sea requerida en original o copia certificada a la autoridad demandada, por ser materia del presente juicio.

Como pretensión en el presente juicio demandó:

a).- Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción elaborada por el supuesto oficial de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que levanto en perjuicio del suscrito, en fecha nueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

b).- Que se declare la nulidad lisa y llana del inventario elaborado en perjuicio del suscrito por la moral [REDACTED] de [REDACTED] C.V. el cual recayó bajo el número 12583, en fecha nueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

c).- Que se declare la nulidad lisa y llana de la factura con serie U y número 4002290, por la cantidad de \$5,971.00 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), y de la factura con serie U y número 4002257, por la cantidad

de \$8,169.00 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) en fecha ocho de enero del dos mil veinticinco. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción e inventario aludido, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito se devuelva la cantidad de \$5,971.00 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), que fue pagada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de la factura con serie U y numero 4002290; así como la cantidad de \$8,169.00 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), que fue pagada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de la factura con serie U y numero 4002257; cabe recalcar que únicamente cuento con copia simple de dichas facturas, por tanto, solicito que una vez que sen emplazadas a juicio las autoridades demandadas, tenga a bien solicitar dentro del término que otorgue la ley de la materia, el recibo de pago de dichas cantidades en original o copia certificada.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra.

Así mismo, quedó acreditada con la copia certificada del acta de infracción número de folio 25926, emitida con fecha **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, por el policía **[REDACTED]**, adscrito a Moto Patrullas, con número de placa 08021, sin datos del infractor, por concepto de "POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS" en relación al vehículo de la **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** exhibida por la autoridad demandada, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación

Se corrobora también con la factura serie U, folio 4002290 de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED], por el pago de la cantidad de \$5,971.00 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m. n.), por concepto de multa de tránsito "CIRCULACIÓN.- POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS, EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESIÓN A TERCERO LA MULTA SE DUPLICARÁ"

Y la factura serie U, folio 4002257 de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el pago de la cantidad de \$8,169.00 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 m. n.), por conceptos: "POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS AUTOMÓVIL" "EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO" y "CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN CONCESIONADO SE COBRARÁ POR DÍA AUTOMÓVIL COMPACTO Y MEDIANO"

Exhibidas por el actor [REDACTED] [REDACTED], documentales a las que se les otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Documento que se reproducen al tenor siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
TESORERÍA MUNICIPAL

MUNICIPIO DE CUERNAVACA
CALLE MOTOLINA No. 2 ANTES 13 ESQ. NETZAHUALCOYOTL
COLONIA CENTRO CP 52000
RFC: MCDU1878849
REGIMEN FISCAL: PERSONAS MORALES CON FISENO LUCRATIVO

FACTURA

DATOS FISCALES

Nombre: PUBLICO EN GENERAL

RFC: MCDU1878849

Domicilio Fiscal: 62000

Uso del CFDI: 816 - Sin obligaciones fiscales

Uso de CFDI: 501 - Sin efectos fiscales

Forma de Pago: EFECTIVO

Cantidad	Clave Unidad	Descripción	Monto de Pago	PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN
1	414.33	IMPORTE DE CIRCULACION POR CONDUCCION DE AUTOMOVIL EFECTIVO DE ALZONES Y MANEJO DE OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESION A TERCEROS LA MULTA DE CUERNAVACA. Salvo a 001 de Descontos de Autos de Reservas, Ombros y SMOB.	\$5,477.00	\$5,477.00

CANTIDAD EN LETRA: CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.

SUBTOTAL: \$5,477.00
DESCUENTO: \$0.00
TOTAL: \$5,477.00

08 ENE 2025
PAGADO
TESORERÍA MUNICIPAL
No. 4

SELO DIGITAL DEL EMISOR

SELO DIGITAL DEL SAT

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACION DIGITAL DEL SAT

SELO DE REPRESION: 36336A5A747C4348B58F0C6344

Este documento es una representación impresa de un CFDI

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
TESORERÍA MUNICIPAL

MUNICIPIO DE CUERNAVACA
CALLE MOTOLINA No. 2 ANTES 13 ESQ. NETZAHUALCOYOTL
COLONIA CENTRO CP 52000
RFC: MCDU1878849
REGIMEN FISCAL: PERSONAS MORALES CON FISENO LUCRATIVO

FACTURA

DATOS FISCALES

Nombre: PUBLICO EN GENERAL

RFC: MCDU1878849

Domicilio Fiscal: 62000

Uso del CFDI: 816 - Sin obligaciones fiscales

Uso de CFDI: 501 - Sin efectos fiscales

Forma de Pago: TARJETA DE CREDITO

Cantidad	Clave Unidad	Descripción	Monto de Pago	PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN
1	414.33	IMPORTE DE CIRCULACION POR CONDUCCION DE AUTOMOVIL EFECTIVO DE ALZONES Y MANEJO DE OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESION A TERCEROS LA MULTA DE CUERNAVACA. Salvo a 001 de Descontos de Autos de Reservas, Ombros y SMOB.	\$5,477.00	\$5,477.00
1	414.33	IMPORTE DE CIRCULACION POR CONDUCCION DE AUTOMOVIL EFECTIVO DE ALZONES Y MANEJO DE OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESION A TERCEROS LA MULTA DE CUERNAVACA. Salvo a 001 de Descontos de Autos de Reservas, Ombros y SMOB.	\$1,300.00	\$1,300.00
1	414.33	IMPORTE DE CIRCULACION POR CONDUCCION DE AUTOMOVIL EFECTIVO DE ALZONES Y MANEJO DE OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESION A TERCEROS LA MULTA DE CUERNAVACA. Salvo a 001 de Descontos de Autos de Reservas, Ombros y SMOB.	\$217.00	\$217.00
1	414.33	IMPORTE DE CIRCULACION POR CONDUCCION DE AUTOMOVIL EFECTIVO DE ALZONES Y MANEJO DE OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESION A TERCEROS LA MULTA DE CUERNAVACA. Salvo a 001 de Descontos de Autos de Reservas, Ombros y SMOB.	\$122.00	\$122.00

CANTIDAD EN LETRA: OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.

SUBTOTAL: \$8,116.00
DESCUENTO: \$0.00
TOTAL: \$8,116.00

08 ENE 2025
PAGADO
TESORERÍA MUNICIPAL
No. 5

SELO DIGITAL DEL EMISOR

SELO DIGITAL DEL SAT

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACION DIGITAL DEL SAT

SELO DE REPRESION: 36336A5A747C4348B58F0C6344

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Exhibidos por el actor [REDACTED], y reconocidos por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, a las que se les otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 444, en relación directa con el diverso 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Inicialmente, este Tribunal advierte la actualización de la causa de improcedencia del juicio de nulidad prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

Dispositivo legal de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establece:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

En cuanto a las autoridades demandadas:

- **Secretario de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; y**
- **Comandante Javier Antonio Tencle Santiago, Director de Policía Vial de la Secretaría de**

Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto de los actos reclamados a las citadas autoridades demandadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”*.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones *“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”*.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento *“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”*.

Ahora bien, si las autoridades demandadas **Secretario de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; y Comandante** [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos,

no expedieron al aquí actor, el acta de infracción número de folio [REDACTED] con fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro; ni tampoco expedieron las facturas de la serie U, con números de folio 4002290 y 4002257 de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco; ni el inventario de vehículo número 12583 de fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, y el recibo relativo; ya que estos documentos fueron expedidos respectivamente por el **Moto Patrullero [REDACTED]**, adscrito a la **Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, y [REDACTED]**, respectivamente; por tanto, se estima que es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio por cuanto a las autoridades demandadas **Secretario de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; y Comandante [REDACTED]**, Director de Policía Vial de la **Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto de las autoridades las autoridades demandadas **Secretario de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; y Comandante [REDACTED]**, Director de Policía Vial de la **Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos;** en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Acotado lo anterior, tenemos que las autoridades demandadas:

- **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; y**
- **Moto Patrullero [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer la causa de improcedencia del juicio de nulidad, establecidas en las fracciones IX, X y XI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

Argumentaron esencialmente:

Qué la demanda fue presentada extemporáneamente, toda vez que se excedió de los quince días que establece la

fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y

Qué el actor [REDACTED], aceptó que cometió una infracción y la aceptó al realizar los pagos.

Analizado lo anterior se concluye que las causas de improcedencia no se actualizan en la especie, toda vez que no se considera jurídicamente válido el argumento de las autoridades demandadas, toda vez que para considerar que un acto administrativo es considerado consentido por un gobernado requiere la actualización de dos hipótesis:

Expresa. Que exista una manifestación de la voluntad expresa del gobernado, aceptando el acto administrativo.

Tácita. Que el gobernado no deduzca la acción de nulidad dentro del plazo legal establecido.

Las cuales en la especie no se acreditan, toda vez que no consta en el sumario manifestación expresa del actor aceptando el acto, por el contrario, se advierte que dedujo la presente acción de nulidad dentro del plazo de quince días establecido en la fracción I del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que el acta de infracción de tránsito se emitió el nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en tanto que la demanda se presentó el día tres de diciembre del mismo y año, como se ilustra:

NOVIEMBRE 2024						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

						Se emitió la infracción
10	11 Surtió efectos	12 Inició plazo 1/15	13 2/15	14 3/15	15 4/15	16
17	18 Inhábil	19 5/15	20 6/15	21 7/15	22 8/15	23
24	25 9/15	26 10/15	27 11/15	28 12/15	29 13/15	30

NOVIEMBRE 2024						
D	L	M	M	J	V	S
1	2 14/15	3 15/15 Se presentó la demanda	4	5	6	7

Así mismo, el pago de la infracción no provoca que se considere el acto consentido, toda vez que de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la eventual nulidad de la infracción impugnada, tendrá por efecto legal que las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, cuenta habida que por tratarse de una sanción pecuniaria, el acto es susceptible de reparación, devolviéndole al agraviado la suma que pagó.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal Pleno no advierte la actualización de causa de improcedencia alguna que impida el estudio de las razones de impugnación de la parte actora.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

Las autoridades demandadas, **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, y Moto Patrullero** [REDACTED] [REDACTED]

█, adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, opusieron las siguientes defensas y excepciones:

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. - Traducido en que no se han afectado sus intereses jurídicos al demandante, por lo que se deberá sobreseer el presente asunto.

2.- CONSENTIMIENTO DEL ACTO.- Esto es que existe un consentimiento expreso, por cuanto a las documentales enunciadas en el apartado de causa de improcedencia hechas valer por el suscrito.

3.- LA DE NON MUTATI LIBELI. Consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de esta autoridad que represento, en los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la litis, o trate de ofrecer pruebas de perfección con la que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber precluido la oportunidad procesal para ello.

4.- SINE ACTIONE AGIS. Consistente únicamente que el actor quede obligado a acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de su acción y que tiene la obligación de probar plenamente en el presente juicio.

5. LA DE PRESCRIPCIÓN. Consistente en el hecho que la actora ha perdido el derecho para ejercitar su acción teniendo en cuenta que el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que a partir del conocimiento del acto reclamado tendrá un término de 15 días para interponer su demanda.

Excepciones que se desestiman por las siguientes razones y fundamentos.

Las denominadas FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y/o SINE ACTIONE AGIS, sustentadas en el argumento básico consistente en que no se han afectado los intereses jurídicos del actor, se desestima, toda vez que sin bien es cierto, de la infracción de tránsito número 25926 de fecha nueve de

noviembre de dos mil veinticuatro, no se plasmaron los datos de la persona infractora, sino solo la del vehículo en cuestión, no es óbice para estimar acreditado el interés jurídico del actor [REDACTED], toda vez que son las propias autoridades demandadas quienes reconocen en sus escritos de contestación de demanda, que fue a este a quien se impuso la infracción y quien realizó el pago correspondiente.

Lo cual se corrobora plenamente con las facturas emitidas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Es por ello que, si la infracción se impuso al actor [REDACTED], es por demás evidente que se trastocó su interés jurídico, actualizando su derecho de acción en el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Ahora bien, si la finalidad de las autoridades demandadas Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, y Moto Patrullero [REDACTED], adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fue la de revertir la carga de la prueba al actor, debe aclararse que en materia administrativa no resulta aplicable, en razón que en términos del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que dicta:

ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

De tal manera que dicha presunción de legalidad de la cual gozan los actos de la administración pública, constriñe al particular para desvirtuarla.

En cuanto a las excepciones que se hicieron denominar CONSENTIMIENTO DEL ACTO y PRESCRIPCIÓN, se desestiman por las mismas razones y fundamentos expuestos ya por este Tribunal, en la resolución de la causa de improcedencia hecha valer bajo el mismo argumento, por los mismos demandado, **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, y Moto Patrullero [REDACTED] [REDACTED]**, adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la fracción VIII del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones inútiles, al haberse comprobado que no se actualizó consentimiento del acto impugnado.

Tocante a la excepción denominada NON MUTATI LIBELI se deja en claro, que una vez admitida la demanda de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no sufrió alteraciones en cuanto a sus hechos, acción y pretensión, tampoco se aprecian pruebas base de la acción, que con posterioridad a la admisión de la demanda, se hubieren admitido. En consecuencia, la excepción no se actualiza.

En este tenor, al desestimarse las defensas y excepciones de las autoridades demandadas; por tanto, se

procederá a precisar las razones de impugnación que la parte actora hizo valer.

SEXTO. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **cuatro motivos o agravios**, mismos que en esencia y en lo particular aluden:

Qué no tuvo conocimiento de las facultades del supuesto agente de tránsito o si era competente, toda vez que no se le entregó el acta de infracción;

Qué la empresa de Grúas no resultaba competente para llevar su vehículo al corralón;

Qué no se estableció el procedimiento realizado para la toma de muestra alcoholímetro; y

Qué en las facturas reclamadas no se expresaron los fundamentos del cobro.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

En contraste, las autoridades demandadas **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, y Moto Patrullero [REDACTED]**, adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, adujeron esencialmente:

Qué la infracción de tránsito número 25926 de nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fue debidamente

fundamentada en el artículo 86, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos, toda vez que consigna la conducta infractora: “conducir en estado de ebriedad”;

Qué la competencia de la autoridad emisora de la infracción de tránsito número 25926 de nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se estableció debidamente en el artículo 6, fracción IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos;

Qué el inventario del vehículo tiene la finalidad de asentar los datos y el estado del vehículo, por lo que no puede causar agravio al actor; y

Qué el actor no acredita sus manifestaciones en cuanto al procedimiento de toma de muestra de alcoholímetro.

OCTAVO. Estudio de fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Así, es dable precisar de manera clara los **actos impugnados**; siendo el del tenor que sigue:

a).- La ilegal acta de infracción elaborada por el supuesto Oficial de Tránsito adscrito a la secretaria de Seguridad Pública, Protección y Auxilio Ciudadano, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que se levantó en perjuicio del suscrito en fecha nueve de noviembre del dos mil veinticuatro, misma que hago de su conocimiento a usted C. Magistrada, no cuento ni en original ni en copia, y respetuosamente solicito le sea requerida a las autoridades demandadas en original o copia certificada por ser materia del presente juicio.

b).- El ilegal arrastre e inventario por supuesto motivo de Alcoholímetro, hecho por la moral [REDACTED], el cual recayó bajo el número de inventario 12583, elaborado en perjuicio del suscrito en fecha nueve de noviembre del dos mil veinticuatro, mismo que se adjunta en copia simple al presente escrito, por no contar con original de la misma y le solicito le sea requerida en original o copia certificada a la autoridad demandada, por ser materia del presente juicio.

c).- El cobro indebido de la factura con serie U y número 4002290, por la cantidad de \$5,971.00 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de "CIRCULACIÓN.- POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS...", de fecha ocho de enero del dos mil veinticinco, expedida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, misma que se adjunta en copia simple al presente escrito, por no contar con original de la misma, toda vez que fue requerida y retenida por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, al momento de efectuar el pago correspondiente, y le solicito le sea requerida en original o copia certificada a la autoridad demandada, por ser materia del presente juicio.

d).- El cobro indebido de la factura con serie U y número 4002257, por la cantidad de \$8,169.00 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por diversos conceptos, de fecha ocho de enero del dos mil veinticinco, expedida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, misma que se adjunta en copia simple al presente escrito, por no contar con original de la misma, toda vez que fue requerida y retenida por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, al momento de efectuar el pago correspondiente, y le solicito le sea requerida en original o copia certificada a la autoridad demandada, por ser materia del presente juicio.

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, **la parte actora ofertó** como medios de convicción:

1. La documental pública. Consistente en la copia certificada del acta de infracción número de folio 25926, emitida con fecha **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, por el policía [REDACTED] adscrito a [REDACTED] con número de placa 08021, sin datos del

infractor, por concepto de "POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS" en relación al vehículo de la [REDACTED], exhibida por la autoridad demandada, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; ello en razón que la documental en comento fue expedida por autoridad facultada para ello en ejercicio de sus funciones y porque se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

2. La documental pública. Consistente en la factura serie U, folio [REDACTED] 0 de ocho de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] por el pago de la cantidad de \$5,971.00 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m. n.), por concepto de multa de tránsito "CIRCULACIÓN.- POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS, EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESIÓN A TERCERO LA MULTA SE DUPLICARÁ"

3. La documental pública. Consistente en la factura serie U, folio 4002257 de ocho de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED], por el pago de la cantidad de \$8,169.00 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 m. n.), por conceptos: "POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS AUTOMÓVIL" "EL LEVANTAMIENTO DE

INVENTARIO POR VEHÍCULO” y “CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN CONCESIONADO SE COBRARÁ POR DÍA AUTOMÓVIL COMPACTO Y MEDIANO”

Exhibidas por el actor [REDACTED], documentales a las que se les otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

4. La documental científica. Consistente en impresión fotográfica del Inventario de Vehículo con número de orden de servicio **12583** emitido por [REDACTED] en relación al [REDACTED]

5. La documental científica. Consistente en la impresión fotográfica del recibo con número de inventario 12583 de nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] por los siguientes conceptos: “4.2.23.1. Por arrastre hasta 10 kilómetros: 12 UMAS \$1,302.84”; “4.3.23.5. POR EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO: 2 UMA \$217.14”; y “4.3.23.6. POR USO DE PISO EN EL CORRALÓN CONCESIONADO SE COBRARÁ POR DÍA: 61 UMA \$6,622.27”, en relación al [REDACTED]

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

fecha de ingreso nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, y fecha de liberación ocho de enero de dos mil veinticinco.

Documentos Exhibidos por el actor [REDACTED] [REDACTED] y reconocidos por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, a las que se les otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 444, en relación directa con el diverso 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

6. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado.

7. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie al oferente.

La primera, se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia

de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con las pruebas documentales ofertadas por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

Como pretensión en el presente juicio demandó:

a).- Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción elaborada por el supuesto oficial de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que levanto en perjuicio del suscrito, en fecha nueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

b).- Que se declare la nulidad lisa y llana del inventario elaborado en perjuicio del suscrito por la moral Servicio de Transporte, Salvamento, y Depósito de Vehículos [REDACTED] el cual recayó bajo el número 12583, en fecha nueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

c).- Que se declare la nulidad lisa y llana de la factura con serie U y número 4002290, por la cantidad de \$5,971.00 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), y de la factura con serie U y número 4002257, por la cantidad de \$8,169.00 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) en fecha ocho de enero del dos mil veinticinco. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción e inventario aludido, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito se devuelva la

cantidad de \$5,971.00 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), que fue pagada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de la factura con serie U y número 4002290; así como la cantidad de \$8,169.00 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), que fue pagada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de la factura con serie U y número 4002257; cabe recalcar que únicamente cuento con copia simple de dichas facturas, por tanto, solicito que una vez que se emplazadas a juicio las autoridades demandadas, tenga a bien solicitar dentro del término que otorgue la ley de la materia, el recibo de pago de dichas cantidades en original o copia certificada.

La parte actora, ofertó precisamente la copia certificada del acta de infracción número de folio 25926, emitida con fecha **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, por el policía [REDACTED], con número de placa [REDACTED] sin datos del infractor, por concepto de "POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS" en relación al vehículo de la marca [REDACTED] [REDACTED] misma a la que se le concedió pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491, en relación directa con el diverso 437 fracción II, de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del acto reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Este Tribunal estima que los argumentos del actor [REDACTED], consistentes en la ilegalidad de la infracción de tránsito impugnada, número de folio **25926**,

emitida con fecha **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, son **fundados** y suficientes para decretar su **nulidad lisa y llana**, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En el particular, **se desprende del acta de infracción número de folio 25926, emitida con fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, que la misma tiene su génesis por:

Por conducir bajo los efectos del alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas.

Al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, (vigente en el momento que dio origen la infracción que se analiza -9 de noviembre de 2024-) es el artículo **86**, fracción I, dispositivo que establece:

Artículo 86.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

I.- El conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el ordinal 7, del referido Reglamento, así como el nombre del Policía adscrito a Motopatrullas, en el particular: **[REDACTED]**, firma del policía y vial y sin firma del conductor.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

El artículo en comento dispone:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;**
- II.- El síndico municipal;**
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;**
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;**
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;**
- VI.- Policía;**
- VII.- Policía tercero;**
- VIII.- Policía segundo**
- IX.- Policía primero;**
- X.- Agente vial pie tierra;**
- XI.- Moto patrullero;**
- XII.- Auto patrullero;**
- XIII.- Perito;**
- XIV.- Patrullero;**
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate:**
y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.**

Por su parte, las autoridades demandadas, **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, y Moto Patrullero** [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, adujeron esencialmente:

Qué la infracción de tránsito número 25926 de nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fue debidamente

fundamentada en el artículo 86, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos, toda vez que consigna la conducta infractora: “conducir en estado de ebriedad”;

Qué la competencia de la autoridad emisora de la infracción de tránsito número 25926 de fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se estableció debidamente en el artículo 6, fracción IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos;

Qué el inventario del vehículo tiene la finalidad de asentar los datos y el estado del vehículo, por lo que no puede causar agravio al actor; y

Qué el actor no acredita sus manifestaciones en cuanto al procedimiento de toma de muestra de alcoholímetro.

Analizado este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud que una vez analizada el acta de infracción número de folio [REDACTED], emitida con fecha **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, en relación a la competencia de quien emitió la relatada acta de infracción, al no apreciarse con exactitud y precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, que se hubiere transcrito el fragmento de la norma que le faculta la emisión de sus actos, toda vez que como lo afirma, la autoridad, no fundó su competencia, ni rango en el acta de infracción.

En la infracción de tránsito número **25926**, emitida con fecha **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, se aprecia como fundamento de competencia del agente de Tránsito, el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos, del cual no se aprecia correcto, porque no está demostrado que, **haya especificado de manera correcta y clara la Ley o Reglamento, que lo faculte a aplicar sanciones por infracciones.**

En efecto, **en todo caso, se debe fundamentar con la precisión debida, la norma que le habilita o faculta para imponer sanciones.**

Sin dejar de pasar por alto que la cita de la competencia de la autoridad demanda como [REDACTED] [REDACTED], en el recibo de infracción impugnado, resulta deficiente, en razón que no se especificó la fracción del precepto concreta, que dispone la atribución.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento ***De Autoridad***, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida**; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, **al ser omiso en señalar la Ley o Reglamento específico que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.**

Ahora bien, conforme a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado; expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción de tránsito número de folio 25926, emitida con fecha **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, toda vez que no señaló la Ley o Reglamento específico, que le otorgue la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del**

acta de infracción número de folio 25926, emitida con fecha **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, por el policía [REDACTED], adscrito a Moto Patrullas, con número de placa 08021, sin datos del infractor, por concepto de “POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS” en relación al vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por consecuencia los **pagos derivados de la relatada acta de infracción**; es decir:

- La factura serie U, folio [REDACTED]0 de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el pago de la cantidad de **\$5,971.00 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m. n.)**, por concepto de multa de tránsito “CIRCULACIÓN.- POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS, EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESIÓN A TERCERO LA MULTA SE DUPLICARÁ”; y
- Factura serie U, folio 4002257 de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el pago de la cantidad de **\$8,169.00 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 m. n.)**, por conceptos: “POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS AUTOMÓVIL” “EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO” y “CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN CONCESIONADO SE

COBRARÁ POR DÍA AUTOMÓVIL COMPACTO Y MEDIANO”

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena a las autoridades demandadas Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, y [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a devolver al hoy inconforme [REDACTED] la cantidad de \$5,971.00 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m. n.), acorde con la factura serie U, folio 4002290 de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco; y, \$8,169.00 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 m. n.), acorde con la factura serie U, folio 4002257 de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco; emitidas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.**

Cantidades que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de

expediente TJA/3ªS/16/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio. En aval de lo afirmado, se transcribe la jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹² IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando primero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad única y exclusivamente por cuanto a las autoridades demandadas **Secretario de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; y Director de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

TERCERO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, y Moto Patrullero [REDACTED]**, adscrito a la **Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, de conformidad con los argumentos expuestos en el **considerando octavo** de esta sentencia; en consecuencia,

CUARTO. Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número de folio **25926**, emitida con fecha **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, por el policía [REDACTED], **y por consecuencia los actos derivados de la misma**, es decir, las facturas serie

Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^{as}S/16/2025, promovido por [REDACTED], contra actos de Tesorero [REDACTED].

[REDACTED] Secretario de Protección de Datos Personales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su calidad de [REDACTED] Auxiliar de [REDACTED] Trámite, certifica que la presente resolución es la misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.